

previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministro de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,  
JAIME LAMO DE ESPINOSA  
Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

**28867** REAL DECRETO 2726/1978, de 27 de octubre, por el que se declara de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona Oscoz (Navarra).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona Oscoz (Navarra), puesto de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y ocho,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona Oscoz (Navarra).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona será, en principio, el formado por la parte del término municipal de Valle de Imoz, perteneciente a la Entidad local menor de Oscoz, delimitada de la siguiente forma: Norte, términos municipales de Basaburua y Ulzama; Este, términos municipales de Atez y Musquiz; Sur, términos concejales de Zarranz, Gulina y Musquiz; y Oeste, término concejil de Echalecu. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,  
JAIME LAMO DE ESPINOSA  
Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

**28868** REAL DECRETO 2727/1978, de 27 de octubre, por el que se declara de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona Villabuena (Soria).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona Villabuena (Soria), puestas de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y ocho.

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona Villabuena (Soria).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona será, en principio el formado por la parte del término municipal de Golmayo, perteneciente a la Entidad local menor de Villabuena. Dicho perímetro quedará, en definitiva, modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en Madrid a veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,  
JAIME LAMO DE ESPINOSA  
Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

## MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

**28869** REAL DECRETO 2728/1978, de 14 de octubre, por el que se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Fábrica Española de Magnetos, S. A.» (FEMSA), por Decreto 3013/1973, de 2 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 28), y modificaciones y ampliaciones posteriores, en el sentido de introducir rectificaciones varias en el texto del Real Decreto 3523/1977, de 21 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 28 de enero de 1978).

La firma «Fábrica Española de Magnetos, S. A.» (FEMSA), beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Decreto tres mil trece/mil novecientos setenta y tres, de dos de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del veintiocho), y modificaciones y ampliaciones posteriores, para la importación de diversas materias primas y la exportación de acumuladores eléctricos de plomo, solicita la modificación del aludido régimen, en el sentido de introducir rectificaciones varias en el Decreto tres mil quinientos veintitres/mil novecientos setenta y siete, de veintinueve de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de veintiocho de enero de mil novecientos setenta y ocho).

La modificación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de octubre de mil novecientos setenta y ocho,

**DISPONGO:**

Artículo único.—Se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Fábrica Española de Magnetos, S. A.» (FEMSA), con domicilio en Hermanos García Noblejas, número diecinueve, Madrid, por Decreto tres mil trece/mil novecientos setenta y tres, de dos de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del veintiocho), posteriormente modificado y ampliado por Decreto mil cuatrocientos ochenta y seis/mil novecientos setenta y cuatro, de veinticinco de abril («Boletín Oficial del Estado» de veintiocho de noviembre); Decretos quinientos veintidós/mil novecientos setenta y seis, de veintiséis de febrero («Boletín Oficial del Estado» de dieciocho de marzo), y Real Decreto tres mil quinientos veintitres/mil novecientos setenta y siete, de veintinueve de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de veintiocho de enero de mil novecientos setenta y ocho), de la siguiente manera:

En el apartado cinco del artículo primero del mencionado Decreto tres mil quinientos veintitres/mil novecientos setenta y siete, de veintinueve de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de veintiocho de enero de mil novecientos setenta y ocho), donde dice: «el número de separadores que contiene cada acumulador exportable varía entre treinta y seis y noventa y seis», debe decir: «el número de separadores que contiene cada acumulador varía entre treinta y seis y ciento cuarenta y cuatro».

En el apartado seis del artículo primero del mencionado Decreto, donde dice: «y la exportación de acumuladores eléctricos de plomo con recipiente de ebonita y con recipiente de plástico (P. A. 85.04.A.1)», debe decir: «y la exportación de acumuladores eléctricos de plomo con recipientes de ebonita y con recipientes de plástico (P. A. 85.04.A.1), cargados en seco o con ácido».

Debe añadirse al final del último párrafo del artículo segundo («... la correspondiente Hoja de Detalle») lo siguiente:

«También queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de despacho de exportación, por cada expedición y

para cada clase y modelo de producto exportable, el peso cargado en seco, cuando el producto exportable lleve incluido el ácido, a fin de que se puedan aplicar los módulos contables establecidos anteriormente para los acumuladores eléctricos de plomo, con recipiente de plástico o de ebonita cargados en seco, es decir, sin ácido.»

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el doce de abril de mil novecientos setenta y ocho también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto tres mil trece/mil novecientos setenta y tres, de dos de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del veintiocho), y modificaciones y ampliaciones posteriores, que ahora se modifica.

Dado en Madrid a catorce de octubre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,  
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

28870

*REAL DECRETO 2729/1978, de 14 de octubre, por el que se autoriza a «Talleres Sánchez Luengo, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje y chapa de acero y la exportación de elementos de calefacción.*

El texto refundido de la Ley de Admisiones Temporales, aprobada por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre, la Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, y la Ley reguladora del sistema de devolución de derechos arancelarios de cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, agrupados, coordinados y perfeccionados por el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, disponen que, con objeto de fomentar la exportación, se permite eliminar total o parcialmente, bajo ciertos condicionamientos, los efectos del Arancel de Aduanas correspondiente a los materiales con los que se han elaborado determinados productos cuando salgan del territorio aduanero nacional.

Acogiéndose a lo dispuesto en las disposiciones mencionadas, la firma «Talleres Sánchez Luengo, S. A.», ha solicitado el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa y fleje de acero y la exportación de elementos de calefacción.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de octubre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a la firma «Talleres Sánchez Luengo, S. A.», con domicilio en Jara, número treinta y ocho, Cartagena, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

Uno. Fleje de acero laminado en frío, de cero coma cinco a uno coma veinticinco milímetros de espesor, de la posición estadística 73.12.23.

Dos. Chapa de acero laminada en frío, de cero coma cinco a uno coma veinticinco milímetros de espesor, de la posición estadística 73.13.87.

Tres. Fleje de acero aleado de construcción laminado en frío, de cero coma cinco a uno coma veinticinco milímetros de espesor, de la posición estadística 73.15.37.7.

Cuatro. Chapa de acero aleado de construcción laminado en frío, de cero coma cinco a uno coma veinticinco milímetros de espesor, de la posición estadística 73.15.38.7 y la exportación de:

Elementos de calefacción de calentadores regenerativos de aire de la posición estadística 84.02.01.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada cien kilogramos de materia prima contenidos en el producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos según el sistema a que se acoja el interesado de ciento dos coma setenta y dos kilogramos de la correspondiente materia prima.

De dicha cantidad se consideran subproductos aprovechables el dos coma sesenta y cinco por ciento, que adeudará por la partida arancelaria 73.03.03. No existen mermas.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de despacho de exportación y por cada expedición, la clase, calidad, composición centesimal y espesor de la mercancía realmente utilizada determinante del beneficio fiscal, así como el exacto porcentaje en peso de que dicha mercancía contiene el producto exportable, a fin que de la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que tenga a bien efectuar, pueda autorizar la correspondiente Hoja de Detalle.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales, o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo mencionado en la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución de derechos).

Artículo sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Artículo séptimo.—En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado tres coma seis de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

Las cantidades de mercancía a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Artículo octavo.—Se otorga esta autorización por un período de un año, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el seis de diciembre de mil novecientos setenta y siete hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo noveno.—La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.